



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**

**Magistrado ponente**

**AL5267-2021**

**Radicación n.º 89130**

**Acta 34**

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso proceder al estudio del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, el día 9 de septiembre de 2020, en el proceso ordinario laboral promovido por **SILVIO DE JESÚS PELAÉZ PATIÑO**, en contra de la **AFP PORVENIR S.A.** y la recurrente, de no ser porque la Sala advierte una causal de nulidad insaneable que invalida todo lo actuado ante esta Corporación.

## **I. ANTECEDENTES**

Silvio de Jesús Peláez Patiño instauró proceso ordinario laboral en contra de la Administradora Colombiana de

Pensiones (Colpensiones) y la AFP Porvenir S.A. con el fin de que se ordene su retorno al Régimen de Prima Media por cuanto, según el demandante cumplía con lo establecido en la sentencia SU-062 de 2010. De manera subsidiaria, solicita que se declare ineficaz el traslado autorizado el 27 de agosto de 1998, por el señor Silvio de Jesús Peláez Patiño, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Aunado a ello, solicita se tenga como válida y vigente la afiliación a Colpensiones y, en consecuencia, se le ordene aceptar el traslado y retorno al RPMPD, así mismo se ordene a Porvenir S.A., a pasar la totalidad de los aportes cotizados a dicha AFP por parte del demandante junto con sus rendimientos.

Mediante sentencia de 28 de agosto de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dispuso lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por las demandadas la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. conforme a lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones principales de la demanda, conforme a lo dicho en la parte considerativa.

**TERCERO: DECLARAR** ineficaz el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el señor SILVIO DE JESÚS PELÁEZ PATIÑO el 27 de agosto de 1998, a través de PORVENIR S.A.

**CUARTO: ORDENAR** a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES todos los aportes realizados por el demandante junto con sus rendimientos.

**QUINTO: ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES proceder sin dilaciones a aceptar el

traslado del señor SILVIO DE JESÚS PELÁEZ PATIÑO.

Posteriormente, en virtud del recurso de apelación interpuesto por ambas partes procesales, en sentencia de 9 de septiembre de 2020, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, resuelve:

**PRIMERO. ADICIONAR** el ordinal cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, en el sentido de CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A. a restituir con cargo a sus propios recursos debidamente indexados, los valores que fueron cobrados por concepto de gastos de administración, así como los que fueron destinados a financiar la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo demás.

**TERCERO: CONDENAR** en costas en esta sede a la AFP PORVENIR EN UN 100%.

Finalmente, contra la mentada decisión, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido por el colegiado y, posteriormente, admitido por esta Corporación mediante auto de 10 de febrero de 2021.

## II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de esta Sala ha precisado que la viabilidad del recurso extraordinario de casación se encuentra supeditada a la configuración de los siguientes presupuestos de carácter formal: (i) que se instaure dentro de un proceso ordinario contra la sentencia de segunda

instancia, salvo que se trate de la excepción casación *per saltum*; (ii) que se interponga por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado, o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado judicial; (iii) que se formule dentro de su oportunidad legal, esto es, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del fallo atacado; (iv) que se acredite el interés económico para recurrir, conforme lo previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente a este último presupuesto, también ha sido reiterativa esta Corporación en manifestar que el interés económico se encuentra determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandante, se traduce al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia recurrida o, respecto del demandado, correspondería a la cuantificación de las resoluciones que económicamente le resultaren desfavorables; *en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primera instancia*, pues, en el evento de que la alzada se produzca en virtud del grado jurisdiccional de consulta, se parte de que ninguna de sus pretensiones fueron concedidas por el inferior.

En aquellos eventos donde la controversia jurídica se circunscribe en determinar la real y válida afiliación del demandante a uno de los regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993, esta Sala ha sostenido, conforme lo previsto en la providencia judicial CSJ AL2772-2021, que

tratándose del demandado, al cual sólo se le ordene recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro individual, validarlos en la respectiva historia laboral y resolver la eventual solicitud pensional que pueda presentarse, no resulta admisible establecer que sufre perjuicio económico alguno.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el fallo recurrido confirmó la decisión de primer grado, mediante la cual se declaró ineficaz el traslado de la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad. Por tal motivo, se le ordenó a la demandada AFP Porvenir S.A. que trasladara a la ahora recurrente, Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), los aportes realizados por el demandante junto con sus rendimientos. Sin embargo, en lo que respecta a ésta última, se entiende que se le ordenó aceptar el retorno de la demandante al régimen y recibir los conceptos enunciados, luego el interés económico de esta entidad radica únicamente en tal orden.

Así, según la sentencia confutada, la recurrente en casación sólo está obligada a aceptar el traslado y recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y a validarlos sin solución de continuidad, de modo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico, al menos en los términos en que fue proferida la decisión.

Sobre el interés económico que le asiste al demandado para recurrir en casación conviene memorar las reflexiones esbozadas por esta Sala en sentencia CSJ SL 1 jul. 1993, rad.

6183, GJ CCXXVI, n.º 2465, pág. 51 – 55:

[...] esta Superioridad ha tenido el criterio [...] de “que la evaluación del interés jurídico que le corresponde al demandado, única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas y que son determinados o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que intenta recurrir en casación” (auto del 8 de noviembre de 1989, Radicación número 3225, Sección Primera. En idéntico sentido, auto del 25 de febrero de 1986, Radicación número 1256, Sección Segunda).

Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes [...].

Tal criterio ha sido reiterado, entre muchas otras, en las providencias CSJ AL716-2013, CSJ AL1450-2019, CSJ AL2079-2019, CSJ AL2182-2019, CSJ AL2184-2019, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1401-2020 y CSJ AL087-2020.

De acuerdo con lo anterior, como la recurrente en casación solo recibirá los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y ello no constituye agravio alguno, resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir. Además, tampoco demostró que del fallo derive algún perjuicio o erogación para la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la *suma gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, lo cual no se cumple en el presente asunto.

En consecuencia, dada la carencia del interés económico para recurrir de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), presupuesto de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, esta Sala no podía asumir su conocimiento, por lo que habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 10 de febrero de 2021, mediante el cual se admitió el recurso en mención y se ordenó correr traslado por el término legal para su respectiva sustentación, para en su lugar, inadmitirlo.

Sobre la necesidad de declarar la nulidad de lo actuado a pesar de haberse admitido el recurso de casación, es suficiente recordar las consideraciones de esta Corporación en providencia CSJ AL2461-2019, en la que se expresó:

Sobre la necesidad de anular todo lo actuado a pesar de haberse admitido el recurso extraordinario, esta Corporación [...] ha considerado:

En torno a la facultad de para declarar la nulidad de todo lo actuado, a pesar de haber admitido el recurso extraordinario (...) y presentado el impugnante la demanda que sustenta el recurso de casación, debe reiterarse, que tal admisión en modo alguno ata a la Sala, ya que si con posterioridad advierte, como ahora sucede, que no estaban configurados todos los requisitos para proceder de esa forma, así deberá reconocerlo, procediendo a anular toda la actuación realizada ante ella.

Y agregó:

[...]

Lo anterior implica que cuando una autoridad judicial admite un medio de impugnación sin que se den los requisitos establecidos para su tramitación y decisión, está actuando sin competencia, lo que a su vez impone que al advertirlo, obviamente antes de desatarlo, debe hacer uso del remedio procesal previsto por la ley con tal fin, que no es otro que declarar la nulidad por falta de competencia; nulidad que es insubsanable por ser de índole funcional tal como lo prevé el numeral 5º del artículo 144 del estatuto procedimental civil.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,  
Sala de Casación Laboral,

#### RESUELVE:

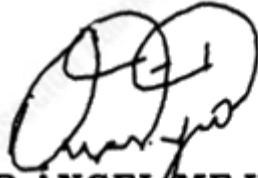
**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia judicial de diez (10) de febrero de 2021 proferida por esta Corporación, inclusive, en cuanto admitió el recurso extraordinario de casación interpuesto y ordenó correrle traslado a la parte impugnante.

**SEGUNDO: INADMITIR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** contra la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2020 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en el proceso ordinario laboral promovido por **SILVIO DE JESÚS PELÁEZ PATIÑO**, en su contra.

**TERCERO:** La Sala se abstiene de reconocer personería al abogado Oscar Andrés Blanco Rivera, como apoderado de la parte opositora Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías, toda vez que, no se aportaron los documentos que den cuenta del mandato judicial conferido a su nombre.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**

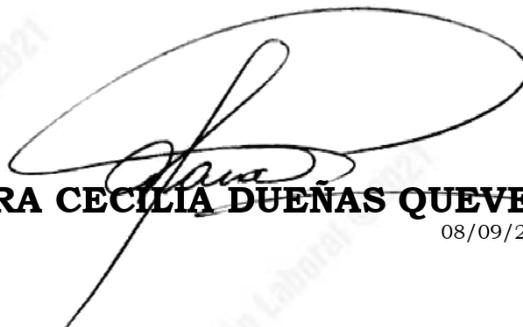
Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

**(IMPEDIDO)**

**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

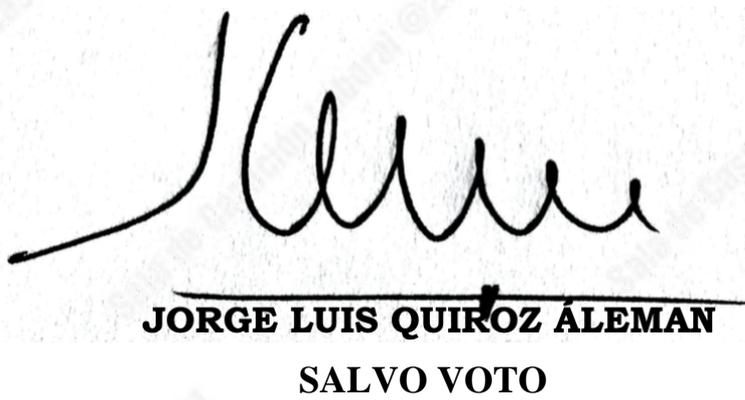
08/09/2021



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**  
**SALVA VOTO**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN**  
**SALVO VOTO**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>660013105001201700420-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>89130</b>
<b>RECURRENTE:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
<b>OPOSITOR:</b>	SILVIO DE JESUS PELAEZ PATIÑO, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>Dr. OMAR ANGEL MEJIA AMADOR</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 09 de noviembre de 2021 a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º 184 la providencia proferida el 08 de septiembre de 2021.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 12 de noviembre de 2021 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 08 de septiembre de 2021.

SECRETARIA \_\_\_\_\_